

RECURSO DE REVISIÓN: No. 375/2015-18
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: TEMIXCO
ESTADO: MORELOS
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL *****
ACCIÓN: CONFLICTO POR LÍMITES
SENTENCIA RECURRIDA: 18 DE MAYO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 436/2008
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 18
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.375/2015-18, interpuesto por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretaria y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 436/2008, relativo a la acción de controversia por límites; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil ocho, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, demandaron del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, las siguientes prestaciones:

"1.- Se declare por parte de su señoría en sentencia definitiva, que en los trabajos relativos al procedimiento de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos que se llevó a cabo en la asamblea de ejidatarios de *** de fecha 22 de julio del 2008, que en dichos trabajos se especificaron indebidamente los linderos de dicho ejido, en perjuicio del núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos.**

2.- Que se declare por su señoría que debido a las inconsistencias tanto técnicas como jurídicas que se asentaron en los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras ejidales en el año 2001, el ejido de ***, se afectaron los linderos en las tierras de uso común que corresponden al ejido de *****, estado de Morelos.**

3.- Que se declare por su señoría de que el ejido de ***, municipio de Temixco, estado de Morelos, es el derecho o titular de la parte de terreno que el poblado *****, afectó e hizo como suyos dichos terrenos en los trabajos de delimitación en el año 2001.**

4.- Que se declare en sentencia definitiva que deberán de quedar redefinidos los linderos entre el ejido de ***, municipio de Temixco, estado de Morelos, en relación con el poblado de*****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de acuerdo a las probanzas que reciba su señoría, desahogue y con las cuales dicte su sentencia.”**

A manera de síntesis de los hechos de su demanda, fue que al poblado al que representan, le fueron otorgadas tierras por resolución presidencial de veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro, y que del acta de posesión y deslinde de dicha resolución, se puede observar que uno de los poblados vecinos, es el ejido *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

Que en el año de dos mil uno, en el poblado demandado se celebró la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, en la cual incluyó como tierras de su propiedad, una franja que pertenece al ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos.

Que dicha situación la conocieron, hasta que su contrario intentó desalojar a varios poseedores de su núcleo ejidal, argumentando que las tierras en controversia le corresponden, dejando de observar que al menos desde hace cincuenta años, siempre se ha tenido conocimiento de que esas tierras son del ente agrario actor.

Que la indebida afectación de las tierras de su poblado, deriva de un error técnico en los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales del núcleo demandado, que devino en la modificación de los linderos originales de los poblados, siendo que el límite entre ambos no es la barranca *****, como se ha mencionado en la certificación referida, por lo que en este juicio pide sean rectificadas los linderos.

II. Por auto de cinco de noviembre de dos mil ocho, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, con fundamento entre otros, en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 436/2008; asimismo, ordenó emplazar a la parte demandada, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece horas del dieciséis de enero de dos mil nueve.

III. El cinco de diciembre de dos mil ocho, el comisariado ejidal del poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, amplió su demanda (foja 63), en los siguientes términos:

"1.- En cuanto a la prestación número 1, de nuestra demanda inicial la ampliamos en el sentido de que a la asamblea que nos referimos de ejidatarios de ** es la que se celebró con motivo de los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos la cual se llevó a cabo el día 22 de julio del año 2001, no del 2008, que por error involuntario se asentó en dicha prestación, motivo por el cual solicitamos se nos tenga por ampliada nuestra demanda y se corra traslado a la demandada en los términos de Ley y esté en aptitud de dar contestación a la misma."***

Petición que fue acordada de conformidad por la *A quo*, el ocho de diciembre de dos mil ocho.

IV. El trece de marzo de dos mil nueve, con la presencia de las partes en controversia debidamente representadas, se otorgó el uso de la voz a la actora, misma que ratificó su escrito de demanda, la ampliación y las pruebas que ofreció.

El ejido de ***** contestó la demanda (fojas 87 a 110), señalando que es improcedente e infundado lo solicitado por su contrario, oponiendo como excepciones y defensas la falta de legitimación *ad causam*, la falta de legitimación activa del comisariado ejidal actor en términos de la fracción VII del artículo 27¹ constitucional,

¹ ***Artículo 27. Fracción VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el***

la falta de legitimación procesal activa del comisariado ejidal en términos del artículo 32² de la Ley Agraria, la falta de legitimación procesal activa del comisariado ejidal en términos del artículo 33³ de la ley de materia, la de seguridad, legalidad y certeza jurídica contenida en su expresión genérica en los artículos 14⁴ y 16⁵ constitucionales, la de obscuridad e insuficiencia de la demanda y la de *sine actione agis*.

En esa misma fecha, la Magistrada de primera instancia dispuso que se suspendiera el procedimiento, lo anterior porque la demandada había solicitado la acumulación del juicio agrario a los diversos expedientes agrarios 224/2006,

aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; [...].

² ***Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.***

³ ***Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:***

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

⁴ ***Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]***

⁵ ***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]***

143/2007, 144/2007, 145/2007 y 146/2007 del índice de ese mismo tribunal, y ordenó turnar el expediente para que procediera al análisis de la acumulación, cuestión que fue resuelta por proveído de veintinueve de mayo de dos mil nueve (fojas 264 y 255), en el sentido de que no era procedente acumular los expedientes antes referidos, lo anterior tomando en consideración que si bien en aquellos, las partes y el objeto eran los mismos, en el juicio natural, esta situación no se presentaba, pues en esos procedimientos se vislumbraba lo relativo a derechos agrarios individuales, en tanto que en el procedimiento de primera instancia se ejercitaba una acción de carácter colectivo, y que aunado a lo antes referido, uno de los procesos citados ya había sido turnado para el dictado de la sentencia.

V. El seis de junio de dos mil nueve, con la presencia de los contendientes, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si es procedente o no declarar que en los trabajos relativos al procedimiento de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos llevados a cabo en la asamblea general de ejidatarios de **, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de fecha veintidós de julio del dos mil uno, se especificaron indebidamente los linderos de dicho ejido en perjuicio del núcleo actor; que con los trabajos antes señalados se afectó los límites de sus linderos, afectando las tierras de uso común que corresponden al ejido de *****, municipio de su nombre, estado de Morelos; se declare que el núcleo actor es el titular de la parte de terreno que el ejido demandado afectó e hizo como suyos con los trabajos de delimitación del año dos mil uno; y que sean redefinidos los linderos entre el ejido de ***** y el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos. De la contestación a la demanda se señala que no existe ningún conflicto de límites de terreno entre ambos ejidos. Asumiendo competencia este Tribunal con fundamento en el artículo 18 fracción II (sic) de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

Las partes manifestaron que estaban de acuerdo con la forma en la que fue trabada la controversia.

La *A quo* exhortó a los contendientes, para efectos de que celebraran una conciliación que pusiera fin al procedimiento, sin embargo las partes manifestaron que no había condiciones para la amigable composición.

Acto seguido, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo, siendo admitidas las documentales públicas y

privadas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la de pregunta entre pares, y la pericial en materia de topografía.

Por escrito presentado ante la oficialía de partes del tribunal de primera instancia, el diez de agosto de dos mil nueve, el Ingeniero *****, perito designado por el ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, rindió su dictamen (fojas 279 a 283). El doce de enero de dos mil diez, el diestro en mención, presentó su ampliación de dictamen (fojas 474 y 477), que perfeccionó por escritos de diecisiete de junio de dos mil diez (fojas 768 a 771), cinco de octubre de dos mil diez (fojas 813 a 816) y diez de agosto de dos mil once (fojas 950 a 956).

El Ingeniero *****, experto del poblado demandado, presentó su dictamen pericial el primero de octubre de dos mil nueve (fojas 455 a 462), mismo que perfeccionó el once de junio de dos mil doce (fojas 990 a 992).

Por auto de ocho de febrero de dos mil diez, la Magistrada de primera instancia designó como perito tercero en discordia al Ingeniero *****, perito topógrafo adscrito al tribunal de primera instancia (foja 483), experto que por escrito de diez de marzo de dos mil diez, señaló que le resultaba imposible realizar los trabajos de medición que le fueron encomendados, toda vez que faltaban documentos, petición que fue tomada en consideración por la Magistrada de primera instancia por acuerdo de doce de marzo de ese mismo año y en ese entendido, solicitó diversas documentales al Registro Agrario Nacional. El referido experto produjo su dictamen el diecisiete de junio de dos mil diez (fojas 768 a 771), que perfeccionó el once de octubre de dos mil once (fojas 962 a 969).

VI. Por acuerdo de doce de junio de dos mil doce (foja 996), la Magistrada de primera instancia señaló que al estar relacionada la materia del procedimiento de primera instancia, con el diverso juicio agrario 403/2011, proceso en el que el ejido *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en esencia demandó del actor en el juicio natural, que la colindancia entre ambos ejidos siempre ha sido la barranca ***** y que se ratifique la posesión que tiene sobre las tierras en litigio en el procedimiento de primera instancia, fue procedente acordar la conexidad entre ambos juicios, para efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias,

procedimientos que serían tramitados por cuerda separada y en los cuales se dictaría sentencia al mismo tiempo.

VII. Por escrito de once de junio de dos mil trece, el poblado demandado solicitó que se ordenara la conexidad entre el juicio de primera instancia y el procedimiento agrario 410/2010, lo anterior porque dicho juicio agrario, estaba relacionado con el diverso juicio conexo 403/2011; petición que no fue acordada de conformidad por la *A quo*, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil trece, auto en el que señaló que el juicio agrario 410/2010, no corresponde al poblado que representan los actores (fojas 1009 a 1011).

VIII.- Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la *A quo* dictó sentencia el dieciocho de mayo de dos mil quince, que obra de la foja 1012 a la 1055 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora comisariado ejidal de **, municipio de su nombre, estado de Morelos, acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por los motivos y razones expuestos en el considerando octavo de esta sentencia***

SEGUNDO.- Es de declarar y se declara que en los trabajos relativos y procedimientos que culminaron con el acta de asamblea de ejidatarios de fecha veintidós de julio de dos mil uno, celebrada en el ejido de **, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, debido a las inconsistencias de dicha asamblea, se especificó indebidamente los linderos del ejido demandado en perjuicio del ejido de *****, municipio de su nombre, estado de Morelos. Lo anterior con base a lo considerado en la presente sentencia.***

TERCERO.- En consecuencia, los linderos que deben dividir al ejido **, municipio de Temixco, estado de Morelos, con el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos y que deben ser respetados, son los señalados conforme al caminamiento del acta de ejecución de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y el plano definitivo del ejido actor, mismos que identificaron los ingenieros *****, perito propuesto por la parte actora, identificó y señaló en su experticia (a fojas 279 a 283, 474 a 477, 768 a 771, 813 a 816 y 950 a 956) y del profesionista Roque *****, perito tercero en discordia adscrito a este Tribunal Unitario Agrario, dictamen visible a foja 962 a 969, este último perito identificándolo en su plano a foja 968, con color naranja y en su plano a foja 969 de color rojo; ello en base a lo antes justipreciado en la presente resolución.***

CUARTO.- Asimismo, es de declarar y se declara que el ejido de **, municipio de Temixco, estado de Morelos, es el derecho o titular de la superficie de terreno de 19-07-44.52 hectáreas, la cual se divide en dos***

fracciones la primera con superficie de 17-93-97.92 hectáreas y la segunda de 1-13-46.6 hectáreas, lo cual fue identificado por el perito tercero en discordia y el ingeniero ***, perito propuesto por la parte actora, en sus respectivos dictámenes. Lo anterior en lo esgrimido en lo considerado de la sentencia de mérito.**

QUINTO.- Se declara que la presente resolución se emite simultáneamente con la resolución del expediente 403/2011 del índice de este Tribunal Agrario, lo anterior con base a lo considerado en la presente sentencia.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, se ordena al Registro Agrario Nacional, inscriba la presente resolución para que surta sus efectos legales conducentes, tal y como se esgrimió en los considerandos de la presente resolución

SÉPTIMO.- Notifíquese esta sentencia a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos; y una vez que cause estado el presente asunto, en su oportunidad archívese como total y definitivamente concluido. Cúmplase."

Las consideraciones de la resolución consistieron en síntesis, en que previamente a pronunciarse sobre la procedencia de las acciones, la Magistrada de primera instancia consideró necesario analizar las excepciones del poblado demandado; siendo que la de obscuridad de la demanda resultó improcedente pues la demanda de los actores reunió los requisitos señalados en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior porque señalaron de manera cronológica los hechos de sus peticiones, destacando las circunstancias en que se suscitaron. La falta de legitimación procesal es inoperante, pues los miembros del comisariado ejidal actor, acreditaron haber sido electos para representar al poblado y en consecuencia, tienen facultades para defender los derechos del ente al que representan, lo que implicó que no era necesario que a través de un acuerdo de asamblea, el máximo órgano del poblado, los autorizara para que interpusieran la demanda que motivó la instauración del juicio natural. Que el resto de excepciones serían analizadas al estudiar el fondo del asunto.

Que analizando el fondo del asunto, se tiene que los elementos para que la acción de controversia por límites sea procedente, son: a) Que exista un conflicto por el cual dos superficies se sobrepongan entre sí, o que no se encuentren bien definidos los límites de las mismas, y b) Que ese conflicto se presente entre dos o más núcleos de población ejidal. Señala que para determinar lo anterior, la prueba pericial en materia de topografía es la idónea, razón por la cual además de valorarla, se tomaron en cuenta, las resoluciones presidenciales de los poblados en controversia, actas de ejecución, planos definitivos, las carteras de campo, planillas

de construcción y orientación astronómica, **al igual que las actas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de los poblados en controversia y planos internos.**

Que de los dictámenes periciales rendidos por los expertos de las partes, consideró que a los que se les debe conceder valor probatorio, es al del perito de la actora y al tercero en controversia, de los cuales se desprende que la superficie en controversia (la barranca *****), quedó en su totalidad dentro del ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, situación que tiene sustento en las actas de posesión y deslinde de los poblados que participaron en el proceso natural, pues de lo expuesto por los comisionados que participaron en las diligencias de posesión y deslinde de las tierras, se asentó que el área controvertida quedó dentro de los terrenos del poblado actor.

Que no es óbice a lo antes referido, lo alegado por los demandados, cuando señalan que el poblado actor tiene más tierras de las que le fueron reconocidas, pues es intrascendente dicho argumento, ya que la diferencia es mínima y se encuentra dentro de los parámetros de las superficies que aluden las resoluciones del ente agrario actor.

Que se comprobó en el proceso, que la barranca denominada *****, no es un lindero natural entre los poblados, toda vez que de las periciales se demostró que dicho tramo quedó dentro del ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos.

Señala que es infundado el argumento de los demandados, relativo a que las determinaciones tomadas en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales quedaron firmes y surtieron plenos efectos en contra del actor, toda vez que considera que los plazos para impugnar los acuerdos de este tipo de asambleas, operan solamente cuando se trata de conflictos al interior, siendo que en el juicio de origen se suscitó un conflicto por límites.

Que para efectos de estudiar la contienda, se tiene que las resoluciones del poblado actor fueron emitidas en términos de lo que señala la Ley Agraria de mil novecientos quince y el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, dispositivos que disponen que en ningún caso podrán modificarse las resoluciones

presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos de los núcleos de población. Que en el caso que se analizó, el demandado en ningún momento se inconformó de las resoluciones antes citadas, y reitera que en dichos documentos se menciona que la barranca en controversia, se encuentra dentro de las tierras dotadas al poblado actor.

Que **el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de veintidós de julio de dos mil tres, celebrada en el ejido *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos y la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de doce de junio de dos mil tres del poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos**, no pueden modificar las resoluciones presidenciales en las que se amplió y dotó de tierras a los poblados en controversia, ya que si bien la asamblea de ejidatarios de un poblado, es el órgano máximo del ejido, esto se refiere solamente por lo que hace a la organización y funcionamiento interno de los mismos, pero no a la facultad para modificar mandamientos presidenciales, pues en términos del artículo 10 de la Ley Agraria del seis de enero de mil novecientos quince y del numeral 2 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, se tiene que el Presidente de la Republica era la suprema autoridad agraria y las resoluciones definitivas que emitía son inmodificables.

Que aunque en las asambleas antes citadas, los poblados hubieran señalado que su límite es la barranca *****, ésto es insuficiente para que los demandados justifiquen sus defensas y excepciones, toda vez que ningún acta de asamblea puede modificar los fallos presidenciales en materia agraria, y en ese sentido quedó comprobado que en términos de los documentos de los contendientes, la barranca en controversia, quedó dentro de las tierras que le fueron dotadas a los actores.

Que en términos de lo anterior, declaró que los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales y asignación de solares que culminaron con el acta de asamblea de ejidatarios de veintidós de julio de dos mil uno suscrita por el poblado actor, afectaron al ejido actor, pues trastocaron sus linderos y en ese entendido, el derecho o titular de la superficie controvertida, es el ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, pues el demandado ha desplazado los límites indicados en su acta de posesión y deslinde y plano definitivo de ampliación de tierras, incorporando una superficie que no le corresponde.

Que los linderos que deben separar a los ejidos son los señalados en el acta de ejecución de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y plano definitivo del poblado actor, y que en consecuencia cualquier estructura empleada para delimitar los poblados deberá situarse conforme al caminamiento del acta antes mencionada.

Que para resolver la controversia, se tuvieron a la vista los expedientes 143/2007, 144/2007, 145/2006 y 146/2007 del índice del Tribunal de primera instancia, mismos que no producen ninguna convicción en el presente fallo, pues en dichos procesos se ventilaron derechos individuales, que no hacen nugatorios los derechos reales de los contendientes.

Que no pasa desapercibido que en los juicios agrarios 224/2006, 143/2007, 145/2006 y 146/2007, obra un acuerdo suscrito entre el presidente y el tesorero del comisariado del poblado actor y el presidente del comisariado y el presidente del consejo de vigilancia del poblado demandado, mismo que modificó los linderos de ambos poblados; pero señala, que dicha documental es intrascendente, toda vez que ese acuerdo no fue sancionado por los órganos máximos de los entes agrarios en términos de los artículos 23 a 28 y 31 de la ley de la materia, aunado al hecho de que quienes celebraron el acuerdo son dos miembros del comisariado ejidal del poblado actor y el presidente del comisariado y el presidente del consejo de vigilancia del ente agrario demandado, sin que se aprecie que actúen en forma conjunta; que además no poseen facultades para convenir sobre los límites de las tierras de los poblados que representan, resultando además intrascendente que hubieran sido suscritos ante la presencia de un funcionario de la Procuraduría Agraria, pues no está dentro de las facultades de dicha institución, la validación de actos celebrados entre núcleos agrarios en los que se pretenda adquirir la propiedad, argumento que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación y que la *A quo* hizo suyo.

Que al mismo tiempo fue dictada la resolución del expediente 403/2011 del tribunal de primera instancia, lo anterior porque se declaró la conexidad en ambos procesos.

IX.- El fallo antes referido le fue notificado al comisariado ejidal de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, el veinticuatro de junio de dos mil quince, y al comisariado ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el veintiséis de ese mismo mes y año, e inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el trece de julio de dos mil quince.

El Tribunal de primera instancia recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de tres de agosto de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

X. Por auto de uno de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 375/2015-18, y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 436/2008, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, fungió como parte demandada en los autos del juicio de primera instancia.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada al recurrente el veintiséis de junio de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el trece de julio de ese mismo año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al décimo día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir, el día treinta de junio de dos mil quince y fenecería el trece de julio de la anualidad en mención, periodo al que deben descontarse los días cuatro, cinco, once y doce de julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante

la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

La procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria se actualiza, pues la sentencia impugnada tuvo por materia resolver si era procedente la acción de conflicto por límites que un ejido demandó de otro ejido. Hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es el supuesto que contempla la fracción I del artículo en estudio, que se refiere a la acción de conflicto por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como en el caso en concreto sucedió, toda vez que el ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, demandó del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el conflicto por límites entre las tierras de ambos poblados, señalando que el lindero entre los poblados es una recta que se ubica al oeste de la barranca ***** y que el límite de los poblados no es dicho accidente geográfico, pretensión que el ente agrario de derechos colectivos sustentó en que por resolución presidencial de veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro, acta de posesión y deslinde de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y plano definitivo, se estableció que la línea divisoria entre los ejidos, es una recta que se localiza al oeste del aludido barranco, siendo que su contrario señala que el margen entre los poblados es el accidente geográfico en cita. Resulta aplicable la jurisprudencia que se cita:

"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1415. 188955

REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.

Cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el recurso de revisión conforme a las fracciones que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, atento a que ese numeral dispone: "El recurso de revisión en

materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". En las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el recurso es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario. En efecto, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda. Por lo que toca a la fracción III es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", para lo cual se toma el siguiente extracto de la ejecutoria respectiva, que dice: "... Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV, que es la que se ha examinado. ...". De esa transcripción se advierte que también en la fracción III de artículo 198 de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, entre otros, se toman en cuenta los derechos colectivos de que se habla. Por otra parte, no debe limitarse la procedencia de un recurso a determinados supuestos de entre varios que tienen similares consecuencias, por lo siguiente: La fracción I no debe interpretarse en sentido estrictamente literal, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en casos de conflictos de límites de tierras, sino a la trascendencia de ese tipo de controversias con independencia de su naturaleza, ya sea una exclusión de pequeña propiedad enclavada en el perímetro de la comunidad o ejido, o bien, una acción de nulidad de contrato privado de compraventa que, obviamente, refiera a una porción relativa a las extensiones dotadas o reconocidas, porque, finalmente, se ve envuelto el derecho colectivo del ejido o la comunidad de que se trate y sería, por tanto, ilógico que únicamente se trataran en la revisión los asuntos relacionados con linderos y se dejaran al margen aquellos en los que se involucra la superficie dotada o reconocida, se insiste, con

independencia de la acción ejercida en juicio porque prevalece la eventual afectación del derecho colectivo. Igual sucede con la fracción II del dispositivo que se analiza, toda vez que no debe ceñirse a una interpretación cerrada sino amplia, en tanto existen supuestos de similares consecuencias a los de restitución de tierras ejidales, que es a lo único a lo que alude esta fracción, de manera que en ella deben quedar comprendidos para la procedencia del recurso de revisión. Se llega a la anterior conclusión porque si se toma en cuenta el derecho colectivo que se ve afectado o envuelto en trámites de esa naturaleza, de manera evidente se advierte que se trata de situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe tramitarse el recurso de revisión como medio ordinario de defensa por cualquiera de las partes que vea mermado su derecho que estima le asiste. De la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria no se emite comentario, porque la procedencia del recurso de revisión en este punto ya fue motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis a que se hizo referencia, de manera que se dilucidaron los supuestos que norman la procedencia del tratado medio de impugnación. Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes. Por consiguiente, si previo al juicio de amparo no se agotó tal medio de defensa procede el sobreseimiento respectivo al tenor de la jurisprudencia 78/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.". Sólo como dato ilustrativo, cabe señalar que en el mismo tenor de interpretación se pronunció la Suprema Corte al analizar la procedencia del recurso de reclamación que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en la tesis P. LVIII/96, visible en la página ciento veintiséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "RECLAMACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE ESE RECURSO SÓLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA.".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2000. Poblado ***, Municipio de Amozoc, Estado de Puebla. 1o. de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: *****, Ponente: *****, Secretario: *****,."**

Tomando en cuenta lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, **es procedente.**

3. Los agravios expresados por los recurrentes no se transcribirán por resultar innecesario de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: **, Ponente: *****, Secretario: *****.***

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

No obstante lo anterior, para mayor precisión en el estudio de los mismos, se citarán de manera sintetizada al realizar su análisis, valoración que apoyada en las constancias que obran en los autos del juicio de origen y de la sentencia recurrida, consiste en lo siguiente:

a) Señalan que les causa agravio la sentencia de primera instancia, toda vez que la Magistrada de origen, omitió considerar si las resoluciones presidenciales de los poblados en controversia, las actas de posesión y deslinde, los planos, las carteras de campo y las planillas de orientación astronómica, son copias simples o se trata de copias certificadas, razón por la cual dichas documentales no tienen valor probatorio pleno y en ese entendido se debe revocar el procedimiento para que precise si son

copias certificadas. También se queja de que las documentales en las que se basaron las pretensiones y excepciones y defensas de las partes en litigio, deben obrar en el expediente de primera instancia de manera completa, nítida y clara.

Para efectos de analizar el argumento que nos ocupa, es necesario mencionar que el poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, parte actora en los autos del juicio de primera instancia, demandó del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, **el conflicto por límites derivado de las inconsistencias que según su dicho, se suscitaron cuando en el poblado demandado se llevaron a cabo en el año de dos mil uno los trabajos complementarios del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, adjuntando a su escrito de demanda, entre otras documentales, copias simples de las siguientes:**

- a) Resolución presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro (fojas 27 a 30), por medio de la cual se concedió al poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos, una superficie de ***** (***** hectáreas);
- b) Acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 31 a 34);
- c) Resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, en la cual, se concedió al poblado actor en el juicio natural, por concepto de ampliación de ejidos una superficie de ***** (fojas 39 a 41)
- d) Acta de posesión y deslinde de fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y seis, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial de ampliación del ente agrario actor (fojas 42 a 45);
- e) Resolución presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de la cual, con motivo de una segunda ampliación, se concedieron tierras al ejido actor (fojas 46 a 53);

f) Acta de posesión y deslinde de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual se ejecutó el fallo presidencial antes referido.

Así las cosas, por escrito presentado ante la oficialía de partes del tribunal de primera instancia el veintitrés de marzo de dos mil nueve, el poblado demandado produjo contestación a la demanda incoada en contra suya (fojas 87 a 110); es preciso señalar que durante la audiencia de ley, **el ente agrario demandado señaló que se debía requerir a su contrario para efectos de que exhibiera en original los documentos relativos al acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales que se celebró el doce de junio de dos mil tres, en el poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, así como los planos aprobados en dicha asamblea** (foja 83), y que a pesar de lo anterior adjuntaba a su escrito de contestación de demanda, en formato de **copia simple**, los siguientes documentos:

a) **Acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el veintidós de julio de dos mil uno** (fojas 112 a 147).

b) **Acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, el doce de junio de dos mil tres** (fojas 161 a 242).

c) **Planos internos de ambos poblados, elaborados con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos** (fojas 243 a 250 y 256)

El seis de julio de dos mil nueve (fojas 268 y 269), la Magistrada de primera instancia señaló, a manera de síntesis, que **la *litis* del proceso consistiría en determinar si era procedente o no declarar que en los trabajos relativos al procedimiento de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, llevado a cabo en la asamblea de ejidatarios de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el veintidós de julio de dos mil uno**, se especificaron indebidamente los linderos de dicho ejido en

perjuicio del núcleo actor y en ese entendido, que se redefinieran las colindancias entre ambos poblados.

En la fecha antes mencionada, la demandada también **mencionó que respecto de la documental relativa al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos, celebrada en el poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, el doce de junio de dos mil tres y planos aprobados en dicho acto jurídico**, debería de considerarse que no se contaba con la original o copia certificada de dicho medio probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debería requerir al actor para que exhibiera copia certificada de dicha documental, lo anterior para efectos de que fuera considerada al momento de que se resolviera la contienda, petición que fue acordada de conformidad por la Magistrada de primera instancia, **razón por la cual concedió a la parte actora un término de diez días hábiles, para que exhibiera el acta de asamblea de ejidatarios antes mencionada y el plano interno del poblado** (foja 271).

Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil nueve (foja 293), tomando en consideración que las resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde, planos definitivos, **asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos y planos de los poblados en controversia**, versaban únicamente en formato de copia simple, la *A quo* dispuso, que se girara oficio al Registro Agrario Nacional, para efectos de que en un término de diez días, remitiera copia certificada de los documentos antes referidos

La institución registral antes mencionada, por Oficio SRAJ/4133/2009 de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve (foja 333), dio cumplimiento a lo solicitado por la Magistrada de primera instancia, **resultando necesario señalar que los documentos que adjuntó a dicho curso obran en copias simples en los autos del procedimiento de primera instancia**, lo anterior a pesar de que en el mismo hubiera señalado que se trataba de copias debidamente certificadas, siendo dichas constancias las siguientes:

- a) Resolución presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro (fojas 334 a 340), por medio de la cual se concedió al poblado de

*****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos, una superficie de ***** (***** hectáreas);

b) Acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 341 a 343);

c) Plano definitivo del poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos (foja 345).

d) **Acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, el doce de junio de dos mil tres** (fojas 346 a 393).

e) Resolución presidencial de tres de diciembre de mil novecientos veinticinco (fojas 394 a 400), por medio de la cual se concedió al poblado de *****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, una superficie de ***** (trescientas quince hectáreas con cincuenta áreas).

f) Plano definitivo del poblado de *****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (foja 405).

g) **Acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado de *****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el veintidós de julio de dos mil uno** (fojas 406 a 439).

h) **Planos internos de los poblados en controversia, creados con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos** (fojas 441 a 453).

Por auto de cinco de octubre de dos mil nueve (foja 454), la Magistrada de origen tuvo recibida dicha documentación, y señaló que de las mismas se deberían obtener copias certificadas para agregarse a los autos y guardar en el secreto del Tribunal las remitidas; **al respecto es preciso señalar que las documentales**

antes referidas, solamente obran en formato de copias simples en los autos del juicio natural.

Por escrito de once de marzo de dos mil diez, el Ingeniero ***** (fojas 497 a 499), perito tercero en discordia, señaló que para efectos de que pudiera realizar sus trabajos topográficos, tenía que contar con copias certificadas de las resoluciones presidenciales de los poblados en controversia, planos, carteras de campo, planos de orientación astronómica, específicamente de aquellos en los que se dotó al poblado actor con ***** (***** hectáreas) con motivo de dotación y al ejido aquí recurrente con ***** (*****) con motivo de la acción de primera ampliación de ejido, petición que de igual modo signaron los miembros del comisariado ejidal de los núcleos agrarios en controversia. Dicha solicitud fue acordada de conformidad por la Magistrada de primera instancia el doce de marzo de dos mil diez, proveído en el que se dispuso que por oficio, se solicitara al Registro Agrario Nacional, copia certificada de las resoluciones antes mencionadas.

Por oficio de quince de abril de dos mil diez, la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos (foja 508), remitió a la *A quo* la siguiente documentación:

- Resolución presidencial de tres de diciembre de mil novecientos veinticinco (foja 500 a 505), que concedió al poblado de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, una superficie de ***** (trescientas quince hectáreas con cincuenta áreas).
- Plano definitivo de dotación del poblado de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (foja 510).
- Acta de posesión y deslinde de dieciséis de marzo de mil novecientos veintiséis, resolución en la que se ejecutó la resolución presidencial antes referida (foja 506 a 508).
- Resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis (foja 511 a 517), que concedió al poblado de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por concepto de ampliación de ejidos una superficie de ***** (*****).

- Plano definitivo de la acción de primera ampliación del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (foja 519).
- Carteras de campo de los trabajos de ejecución de la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis del poblado *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, y cálculo de orientación astronómica de la ejecución de dicha resolución (fojas 520 a 551).
- Resolución presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro (fojas 553 a 558), por medio de la cual se concedió al poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos, una superficie de ***** (***** hectáreas), por concepto de dotación.
- Acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 559 a 562);
- Plano definitivo del poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos (foja 563).
- Carteras de campo de los trabajos de ejecución de las resoluciones presidenciales del poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces Cuernavaca), estado de Morelos, y cálculo de orientación astronómica de dichos trabajos (fojas 564 a 750).

Documentales que la Magistrada de primera instancia tuvo recibidas el dieciséis de abril de dos mil diez (foja 751), proveído en el que dispuso otorgar vista a los peritos de las partes y al tercero en discordia, para efectos de que realizaran sus trabajos periciales y para que aquellos que ya los habían realizado, los perfeccionaran.

Por escrito de veintiuno de mayo de dos mil diez (fojas 757 y 758), el Ingeniero *****, experto de la parte demandada señaló que le resultaba imposible perfeccionar su dictamen pericial, lo anterior porque algunas de las constancias que

remitió el Registro Agrario Nacional, no eran legibles y en consecuencia no había condiciones para que pudiera llevar a cabo sus trabajos periciales y pidió que se solicitara a la institución registral en mención, copias legibles de las carteras de campo con base en las cuales se llevó a cabo la ejecución y deslinde las resoluciones presidenciales de los poblados en controversia. Petición que fue acordada favorablemente por la Magistrada de primera instancia, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, en ese mismo acuerdo dispuso que por oficio y bajo apercibimiento de multa, el Registro Agrario Nacional remitiera copia certificada de los documentos que integran la carpeta básica de los núcleos agrarios en controversia, específicamente de los correspondientes a la dotación del poblado actor y de la primera ampliación del ejido demandado (foja 759).

Por escrito de quince de junio de dos mil quince el experto de los demandados (foja 766), señaló que el Registro Agrario Nacional no había remitido al tribunal de primera instancia los documentos básicos de los poblados, razón por la cual la Magistrada de primera instancia, por acuerdo de esa misma fecha dispuso que se volviera girar oficio a la institución registral antes referida, para efectos de que enviara la documentación reseñada, solicitud que realizó de nueva cuenta el veinticuatro de julio del año en mención.

Por escrito de dieciocho de agosto de dos mil diez, el comisariado ejidal actor, hizo del conocimiento de la *A quo* que el Registro Agrario Nacional no había enviado las copias certificadas de los documentos solicitados, razón por la cual solicitaron que se volviera a girar oficio a la institución registral en mención, petición que no fue acordada de conformidad por la Magistrada de primera instancia, señalando que el veintitrés de agosto de dos mil diez, le habían sido requeridas a la institución en mención, las documentales antes referidas (fojas 784 y 786) .

Por escrito de veintisiete de agosto de dos mil diez (foja 788), el perito tercero en discordia señaló que la institución registral antes mencionada, había sido omisa en remitir la documentación de los poblados en controversia, razón por la cual por acuerdo de treinta de ese mismo mes y año (foja 789), la *A quo* dispuso volver a requerir al Registro Agrario Nacional para efectos de que remitiera la documentación o en todo caso, manifestara la imposibilidad que tuviera para ello.

Por oficio de ocho de septiembre de dos mil diez (fojas 791 a 803), la delegación del Registro Agrario Nacional, remitió al Tribunal de primera instancia las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis (foja 792 a 798), que concedió al poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por concepto de ampliación de ejidos una superficie de ***** (*****).
- Acta de posesión y deslinde de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 799 a 802);
- Plano definitivo de la primera ampliación con que resultó beneficiado el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (foja 803).

La Magistrada de primera instancia recibió dicha documentación por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diez (foja 804) y dispuso dar vista a las partes para que realizaran manifestaciones.

El veintinueve de junio de dos mil diez, el Registro Agrario Nacional remitió al tribunal de primera instancia, las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis (foja 825 a 831), que concedió al poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por concepto de ampliación de ejidos una superficie de ***** (*****).
- Acta de posesión y deslinde de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 832 a 835);
- Plano definitivo de la primera ampliación con que resultó beneficiado el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (foja 836).

El seis de octubre de dos mil diez (foja 837), la institución registral antes referida remitió al Tribunal de primera instancia, copias certificadas de los siguientes documentos:

- Resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis (foja 837 a 840), que concedió al poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por concepto de ampliación de ejidos una superficie de ***** (*****).
- Acta de posesión y deslinde de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 844 a 850);
- Plano definitivo de la primera ampliación con que resultó beneficiado el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (foja 851).
- Resolución presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro (fojas 852 a 855), por medio de la cual se concedió al poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos, una superficie de ***** (***** hectáreas), por concepto de dotación.
- Acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 856 a 859);
- Plano definitivo de dotación del poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos (foja 860).

La *A quo* recibió la documentación antes referida por acuerdo de trece de octubre de dos mil diez (foja 862), auto en el que dispuso otorgar vista a los peritos de las partes para efectos de que perfeccionaran sus estudios topográficos y acordó que no era procedente la solicitud del perito de la demandada, relativa a que se requiriera al Registro Agrario Nacional las carteras de campo de los poblados en controversia (foja 861).

Por escrito de catorce de octubre de la anualidad antes referida, los miembros del comisariado ejidal del poblado demandado (fojas 863 y 864), señalaron que la Magistrada de primera instancia debía de requerir al Registro Agrario Nacional para efectos de que enviara copias certificadas de los documentos que le habían sido solicitados en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez, petición que la *A quo* acordó de conformidad (foja 865), señalando en el proveído de la fecha antes referida, que dicha institución debía de enviar las copias certificadas legibles de las carteras de campo con que fue elaborado el plano definitivo correspondiente a la dotación del poblado *****, cuya ejecución y deslinde es de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en cumplimiento a la resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro, apercibiéndola que de no cumplir con dicho requerimiento se haría acreedora a una multa.

El veintiséis de enero de dos mil once (foja 875), el comisariado ejidal del poblado actor, solicitó que se diera impulso procesal al procedimiento y que se volviera a requerir al Registro Agrario Nacional, para efectos de que enviara las carpetas de campo de los poblados en controversia, petición que fue acordada de conformidad por la Magistrada de primera instancia en el proveído de veintiocho de enero de la anualidad en cita (foja 876).

El dieciséis de febrero de dos mil once (foja 880), la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en Morelos, señaló que ya había remitido al tribunal de primera instancia la documentación de los núcleos agrarios que obran en sus oficinas, que ya no contaba con la documentación restante y que los documentos relativos a la acciones agrarias de los poblados habían sido trasladados a sus oficinas centrales en el Distrito Federal; por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil once, la *A quo* requirió a las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional, para efectos de que enviara copias certificadas de las carteras de campo de los poblados en litigio.

Por oficio de catorce de marzo de dos mil once, el Director de las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional, envió al Tribunal de primera instancia, copias certificadas de la siguiente documentación (fojas 884 y 885):

- Carteras de campo que obran en el legajo 1 del expediente número 20, relativo a la ejecución y deslinde de la acción de dotación de tierras al

poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos (fojas 886 a 919).

Pruebas que la *A quo*, admitió el veinticuatro de marzo de dos mil once, mismas que puso a la vista de los peritos con la finalidad de que llevaran a cabo sus experticias (foja 920).

Para efectos de continuar con este estudio y tener en cuenta la trascendencia de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ambos poblados, es preciso señalar en lo que aquí interesa, que el Ingeniero *****, perito de la parte demandada, **señaló que con motivo de la complementación de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que se llevó a cabo el veintidós de julio de dos mil uno en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, se afectó al poblado actor en los límites que habían quedado establecidos en su resolución presidencial, afectación que calificó como indebida y mencionó que sus conclusiones derivaban del análisis que llevó a cabo al respecto de los planos internos de los poblados (fojas 279, 280, 475), ilustrando sus trabajos con planos (fojas 282, 283, 476, 477, 771, 816), en los que señaló, por una parte, el límite ejidal del ente agrario demandado que fue establecido en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se realizó en mil novecientos noventa y cuatro y el límite que se estableció en los trabajos de complementación del referido programa, que se realizaron en el año de dos mil uno.**

El Ingeniero *****, experto del ente agrario demandado, señaló que en los trabajos de complementación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que se llevó a cabo en los poblados en controversia, no se había modificado la colindancia de los entes agrarios en controversia por lo que hace a la barranca *****, pues los trabajos se habían realizado de acuerdo a las resoluciones de ambos poblados, **señalando que el motivo de su dicho derivó, entre otros, del análisis que realizó a las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ambos núcleos agrarios (fojas 455 a 462 y 991).**

El Ingeniero *****, perito tercero en controversia, señaló en su dictamen, que del análisis a los trabajos del **programa de certificación de derechos ejidales de veintidós de julio de dos mil uno, se desprende que se afectó el límite entre ambos ejidos**, toda vez que en dichos trabajos se tomó en cuenta como límite entre los poblados la barranca *****, siendo que del análisis a los documentos que integran la carpeta básica de los entes agrarios, se tiene que dicha prominencia se encuentra dentro de los terrenos del poblado actor; también mencionó que entre otros documentos, **tomó en cuenta el acta de asamblea de ejidatarios de veintidós de julio de dos mil uno del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, y la que se celebró en el poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, el doce de junio de dos mil tres, y para efectos de ilustrar sus trabajos, graficó en las copias simples de los planos internos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que obran en el expediente, sus conclusiones (fojas 441, 448 y 453).**

Siguiendo con este análisis, es necesario señalar que en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia (fojas 1020 y 1021), la Magistrada de origen señaló que las pruebas que analizaría para efectos de dirimir la contienda, entre otras, consistirían en:

- Documental pública.- Consistente en **copia simple del acta de asamblea de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras y titulación de solares urbanos**, celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintidós de julio del dos mil uno (fojas 111 a 149).

- Documental pública.- Consistente en **copia simple del acta de asamblea de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras y solares urbanos**, celebrada en el ejido de Temixco, municipio de su nombre, Morelos, de fecha doce de junio del dos mil tres y planos aprobados en dicha asamblea (fojas 150 a 250).

La *A quo* otorgó valor probatorio a todas las pruebas ofrecidas por las partes en controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 167, **186 187**

y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con lo que disponen los artículo 95, 96, 129, 133, 199, 200, 201, 202, 2011 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el considerando octavo del fallo de primera instancia, la *A quo* realizó la valoración de los medios probatorios; con respecto a la pericial, determinó que los trabajos del perito del actor y el tercero en discordia, serían a los que se otorgaría validez, y en términos de estos, **se concluyó que sí existe conflicto por límites entre los contendientes, toda vez que en los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, celebrado en el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en el año de dos mil uno, y en el acta de asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno**, se había tomado como lindero divisorio entre los ejidos, la trayectoria de la barranca denominada *****, resultando afectado el ejido demandante .

También señaló que del análisis a los planos internos de los poblados, emitidos **en términos de las actas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales**, se tuvo que estos no siguieron las colindancias establecidas en las resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde, y planos definitivos y en consecuencia trastocaron los linderos del ente agrario actor; en ese mismo sentido, **señaló que se debe de tener en cuenta que los acuerdos tomados en las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, no pueden modificar las resoluciones presidenciales con base en las cuales se dotó de tierras a los entes agrarios en controversia**, razón por la cual dichos acuerdos resultaban ineficaces, lo anterior en términos de los artículos 10 de la Ley Agraria del seis de enero de mil novecientos quince y 2 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro.

Concluyó que durante la celebración de los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales, el poblado demandado desplazó los límites indicados en su acta de posesión y deslinde, y plano definitivo de ampliación de tierras, incorporando una superficie que no corresponde a la concedida en ampliación por su resolución presidencial, allegándose de tierras que le fueron reconocidas a su contraria.

De lo antes expuesto, se tiene que en el juicio de primera instancia, la controversia consistió en el conflicto por límites entre el núcleo agrario de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, y el ente agrario de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, al respecto de las tierras **que según el ente agrario actor, fueron contempladas de manera indebida por el demandado en el complemento que se hizo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, y el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno.**

Con base en lo anterior, se tiene que los medios probatorios necesarios para resolver una controversia como la que se suscitó en los autos del juicio de origen, son entre otros, las documentales consistentes en las resoluciones presidenciales de los núcleos de población en controversia, las actas de posesión y deslinden con base en las cuales se ejecutaron, los planos definitivos, las carteras de campo con base en las que se ejecutaron las resoluciones presidenciales, y el acta de orientación cartográfica con base en la que se levantó el plano; documentales que en el proceso natural las partes ofrecieron, **en formato de copia simple**, resultando necesario mencionar que la Magistrada de primera instancia, en términos del artículo 186 de la ley de la materia, para mejor proveer solicitó al Registro Agrario Nacional, **copias certificadas de dichas resoluciones**, las cuales entre otras, consistieron en:

- Resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis (foja 837 a 840), que concedió al poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por concepto de ampliación de ejidos una superficie de ***** (*****).
- Acta de posesión y deslinde de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 844 a 850);
- Plano definitivo de la primera ampliación con que resultó beneficiado el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (foja 851).

- Carteras de campo de los trabajos de ejecución de la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis del poblado *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, y cálculo de orientación astronómica de la ejecución de dicha resolución (fojas 520 a 551).
- Resolución presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro (fojas 852 a 855), por medio de la cual se concedió al poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos, una superficie de ***** (***** hectáreas), por concepto de dotación.
- Acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida (fojas 856 a 859);
- Plano definitivo de dotación del poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces de Cuernavaca), estado de Morelos (foja 860).
- Carteras de campo relativas a la ejecución de las resoluciones presidenciales del poblado de *****, municipio de Temixco (en ese entonces Cuernavaca), estado de Morelos, y cálculo de orientación astronómica de dichos trabajos (fojas 564 a 750 y 886 a 919).

Aunado a lo anterior, se considera necesario mencionar, **que el ente agrario actor señaló que la indebida modificación de sus linderos, tuvo como base los trabajos que se realizaron en el programa de certificación de derechos ejidales del poblado demandado**, razón por la cual, con la finalidad de acreditar este hecho, **ofreció en formato de copias simples** las siguientes pruebas:

- **Acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el veintidós de julio de dos mil uno** (fojas 111 a 149).

- **Acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, el doce de junio de dos mil tres** (fojas 150 a 242).
- **Planos internos de los poblados en controversia, creados con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos** (fojas 243 a 257).

En esos términos, es indispensable mencionar que tomando en consideración la materia de la controversia, la Magistrada de primera instancia, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil nueve, solicitó que el Registro Agrario Nacional remitiera copias debidamente certificadas de las asambleas antes referidas y los planos emitidos de conformidad con las mismas, lo anterior porque en los autos del juicio natural obran en copia simple; institución que por oficio de treinta de septiembre de dos mil nueve, envió al tribunal de primera instancia los documentos que integran la carpeta básica de los poblados en controversia y en lo que aquí interesa, las actas de asamblea del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares de los núcleos en controversia; según lo señalado por dicha institución en el proveído que nos ocupa (foja 333), dichos documentos los enviaba debidamente certificados, **sin embargo este Tribunal Superior Agrario, al analizar dichas constancias observa que obran únicamente en formato de copia simple.**

Siguiendo con este análisis, este *Ad quem* no deja de observar que en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil nueve, la Magistrada de origen señaló que la institución registral en mención había remitido al tribunal de primera instancia las copias certificadas de la carpeta agraria del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el acta de asamblea de veintidós de julio de dos mil uno, tres planos internos y tres planos de uso común, **y que de las mismas se debería de obtener copia certificada para agregarse a los autos y guardar en el secreto del tribunal las remitidas. No obstante lo anterior, este Tribunal revisor sostiene que dichas constancias obran únicamente en copias simples**, toda vez que a pesar de la instrucción de la Magistrada de origen, relativa a guardar en el secreto del tribunal los documentos certificados que según su dicho, remitió el Registro Agrario Nacional y adjuntar al expediente de primera instancia, copias certificadas de las mismas, las documentales en mención (que obran

de la foja 346 a la 453), no cuentan con la certificación del Secretario de Acuerdos del Tribunal de primera instancia, que avale que las mismas son un fiel reflejo de las que envió la institución registral en mención.

Es preciso considerar, que **el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas, debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan eficacia probatoria;** también ha señalado que cuando dicho documento fue objetado en cuanto autenticidad de cotejo y forma, para perfeccionar dicha documental, no basta con el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma.

Por lo que en términos de los artículos 167, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la documental ofrecida en copia fotostática simple deberá perfeccionarse por medio de la compulsas o cotejo con el original, dado que no se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas, si es que éstas al ofrecerlas no cumplen con los requisitos de forma, como son que se acompañe de su original, a falta de este el que se ofrezca su cotejo con su original o bien, a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública, que manifieste haber obtenido el original a la vista y que ambos concuerden en cada una de sus partes; lo anterior **debiéndose considerar que la copia simple del documento, únicamente hace presumir la existencia de los originales.** Resulta aplicable por analogía el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo X, Agosto de 1992; Pág. 546. 218812

COPIAS FOTOSTATICAS, TRATANDOSE DE, EL COTEJO ES UN IMPERATIVO FORMAL QUE DEBE CUMPLIRSE PARA QUE ADQUIERAN EFICACIA PROBATORIA.

Tratándose de copias fotostáticas éstas no se perfeccionan sólo por el hecho de que en la diligencia de cotejo ordenada no se hayan exhibido los originales de donde se afirma que proceden, pues resulta necesario que esta prueba tenga una material realización para poder concluir que tales documentos tienen eficacia probatoria, tomando en consideración que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en la jurisprudencia número 534 publicada en las páginas 916 y 917 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el título: "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE

FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documentación fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerden en todas sus partes." En tal virtud, el cotejo es un imperativo de forma que debe llevarse a cabo, pues no basta haber ofrecido el perfeccionamiento de una copia fotostática, sino que es necesario que éste realmente se lleve a cabo, para que la documental citada adquiera eficacia probatoria; debiendo por tanto la autoridad en tal caso, aplicar las medidas de apremio conducentes para el efecto de que el cotejo ofrecido tenga realización.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5716/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ***, Secretario: *****."**

Así las cosas, en el caso analizado en el procedimiento de origen, se tiene que **una cuestión necesaria para abordar el estudio de la acción analizada en el procedimiento de primera instancia, consiste en conocer con certeza si en los trabajos del complemento del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos celebrado en el año de dos mil uno, en el poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, es decir la asamblea de veintidós de julio de dos mil uno y el plano interno del poblado emitido con base en los citados trabajos, se contemplaron de manera indebida tierras del poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, específicamente en la barranca *****; no obstante lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera que del estudio a los autos del juicio de origen no se tiene certeza al respecto de los acuerdos que se tomaron en la referida asamblea ejidal y que aquellos hubieran implicado que el demandado sí contempló tierras que le corresponden a su contrario, toda vez que de los trabajos del referido programa únicamente obran copias simples, además de que en la sentencia, la *A quo* les otorgó pleno valor probatorio, a pesar de señalar que se trataban de fotocopias simples.**

Para efectos de este análisis, es importante destacar que es una obligación de los magistrados de los Tribunales Agrarios, resolver los juicios a verdad sabida, es decir habiendo practicado, ampliado y **perfeccionado** todos los medios probatorios que sean indispensables para establecer a quién le corresponde la razón en una

controversia; hecho que como hasta aquí se ha mencionado, no aconteció en el procedimiento de primera instancia, pues a pesar de que constituye una cuestión necesaria para resolver la *litis*, conocer si en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, el ente agrario demandado incluyó de manera indebida las tierras que le fueron otorgadas por concepto de dotación al ejido actor, lo relativo a esta situación no se conoce con certeza, toda vez que de los autos del proceso de origen no se desprende constancia alguna que tenga pleno valor probatorio para conocer qué acuerdos tomó el órgano máximo del poblado demandado en los trabajos antes mencionados, situación que no fue observada por la *A quo*, violando los principios de verdad sabida, debido proceso judicial y la legalidad que debe revestir toda determinación de autoridad; por resultar útil a este estudio se cita el contenido de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria:

"Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. [...]

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

Así las cosas, el hecho de que la Magistrada de primera instancia dictara el fallo de origen, sin haber tenido las pruebas adecuadas que le permitirían resolver el asunto a verdad sabida y en términos de las garantías de seguridad jurídica y el debido proceso judicial, así como el derecho a una defensa adecuada, es el motivo por el cual este *Ad quem* considera que el agravio analizado es fundado y suficiente para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que la falta de

acuciosidad de la Magistrada de origen, para perfeccionar el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno, misma que únicamente obra en formato de copias simples en el procedimiento de primera instancia, implicó que se dictara sentencia sin atender el contenido de los artículos 186, 187 y 189 de la ley de la materia, lo que constituye una transgresión a los derechos colectivos del ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, pues no debe pasar desapercibida la obligación de los magistrados de los Tribunales Agrarios, **para dictar la sentencia a verdad sabida y con base en las pruebas que debidamente integradas, les permitan determinar conforme a derecho, a cuál de las partes le corresponde la verdad**, de conformidad con la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; T.C.C; S.J.F.; Libro V, Abril de 2014, Tomo II; Pág. 1365. 2006193

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnable en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

De igual manera, resulta aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Pág. 212. 197392

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO

NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.”, debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo “podrán” en vez de “deberán”, al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

No es óbice a lo antes expuesto, que en su primer agravio el ente agrario recurrente no hubiera mencionado que le causa perjuicio la falta del perfeccionamiento de la documental relativa al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno, celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos; el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de doce de junio de dos mil tres, celebrada en el ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, y los planos aprobados en dichos actos, toda vez que su agravio lo hizo valer por lo que hace a la falta de cuidado de la Magistrada de origen de no haber señalado en el fallo recurrido, si los documentos que integran la carpeta básica de los poblados en controversia, las carteras de campo y las planillas de orientación astronómica, son copias simples o se trata de copias certificadas, razón por la cual los recurrentes consideran que dichas documentales no tienen valor probatorio pleno y que en ese entendido, se debe revocar el fallo de origen, para que precise si son copias certificadas, y que en caso de que no lo fueran, las mismas deberían obrar en el expediente de manera completa, nítida y clara; lo antes expuesto porque su reclamo esencialmente lo basó en la falta de cuidado de la *A quo*, consistente en no haber perfeccionado los documentos fundamentales para estudiar la acción que se analizó en el procedimiento de primera instancia, hipótesis que en el juicio natural sí se

actualizó, pues la Magistrada de origen dejó de observar que las actas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de los contendientes únicamente obran en copias simples. A mayor abundamiento de que este Tribunal Superior Agrario, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de agravio del ente agrario recurrente en términos del último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria y el principio de derecho relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y derecho de los núcleos agrarios ejidales o comunales.

Así las cosas, uno de los efectos del reenvió del expediente que nos ocupa, consistirá en que la *A quo* regularice el procedimiento de primera instancia y en esos términos, tomando en consideración que por acuerdo de cinco de octubre de dos mil nueve dispuso que se enviaran al secreto del Tribunal diversas copias certificadas remitidas por el Registro Agrario Nacional, verifique que en el secreto obren las copias debidamente certificadas por la institución registral en mención, de los siguientes documentos:

a) Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno, celebrada en el ejido de ***, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos y los planos aprobados en dicha sesión;**

b) Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de doce de junio de dos mil tres, celebrada en el ejido de ***, municipio de Temixco, estado de Morelos, y los planos aprobados en dicho acto.**

Una vez hecho lo anterior, en caso de que las mismas consten en el secreto del Tribunal, la *A quo* deberá agregar a los autos del juicio natural, copia certificada de dichas documentales, mismas que deberá poner a la vista de las partes.

A pesar de que el anterior agravio es fundado y suficiente para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, este Tribunal revisor considera necesario mencionar que en el considerando noveno del fallo de origen, la *A quo* se ocupó de analizar diversas pruebas, lo anterior para efectos de cumplir con el principio de

exhaustividad de las sentencias, señalando que al momento de dictar sentencia se habían tenido a la vista los expedientes números 224/2006, 143/2007, 144/2007, 145/2006 y 146/2007 del índice de ese mismo Tribunal, y que como hecho notorio se analizaría lo ahí resuelto; resulta relevante mencionar, que la Magistrada de primera instancia señaló que en algunos de esos procedimientos obra **la copia certificada del acuerdo de conformidad de linderos entre los poblados contendientes, suscrito el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres**, que fue firmado por el presidente y el tesorero del comisariado ejidal del poblado actor y por el presidente del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del entre agrario demandado, ante el representante de la Procuraduría Agraria (según la Magistrada de origen, dicha documental obra en los autos de los juicios 143/2007 foja 39, 145/2007 foja 21 y 146/2007 foja 22). Respecto de dicha documental, la *A quo* señaló que su contenido era intrascendente respecto el sentido de la sentencia de primera instancia, entre otras cosas porque no fue sancionado por el órgano máximo de ambos poblados, los signantes no actuaron en forma conjunta para que se acreditara la representatividad de ambos ejidos y porque no tienen facultades para convenir sobre los límites de las tierras.

Con base en lo anterior, es preciso señalar que **el artículo 195 de la Ley Agraria, señala que por cada juicio que se tramite ante los Tribunales Agrarios, se formará un expediente con los documentos relativos a él**, precepto que la Magistrada de primera instancia dejó de observar, al valorar en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el acuerdo de conformidad de linderos suscrito entre los poblados contendientes el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, **que no obra en los autos del juicio natural sino en los diversos procedimientos** 143/2007 (foja 39), 145/2007 (foja 21) y 146/2007 (foja 22). Se cita el contenido del artículo 195 de la Ley Agraria, por resultar útil:

"Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución..."

En estos términos, este Tribunal Superior Agrario considera que la *A quo* dejó en estado indefensión a los entes agrarios en controversia, porque un análisis integral del contenido de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, permite conocer que en los procedimientos agrarios son admisibles todo tipo de pruebas, en tanto no sean

contrarias a la ley e incluso los artículos antes referidos, contemplan como una obligación de los magistrados de los Tribunales Agrarios, el que se alleguen de todos los medios de convicción que les permitan resolver las controversias puestas a su consideración, atendiendo la verdad material que en realidad se suscitó, **haciéndolas del conocimiento de las partes, para efectos de que aleguen lo concerniente**, lo que no aconteció en el procedimiento de primera instancia, toda vez que no obra la copia certificada del acuerdo de conformidad de linderos en comento; lo que es contrario a las reglas del debido proceso judicial, pues la Magistrada de primera instancia no debió haber tomado en cuenta dicha probanza, dado que obra en otros procedimientos, debiéndose contemplar que constituye una de las reglas del proceso, el hecho de que las actuaciones o medios probatorios en los que la Magistrada de primera instancia motive su resolución, consten en el expediente, pues de lo contrario se transgreden los derechos procesales de los litigantes, al introducir al proceso cuestiones novedosas y desconocidas.

Hipótesis que en el juicio de primera instancia la *A quo* no observó, pues a pesar de haber valorado el acuerdo de **conformidad de linderos suscrito entre los poblados contendientes, el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el presidente y tesorero del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Temixco, estado de Cuernavaca, y por el presidente del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos**, no puso en conocimiento de ambos núcleos agrarios esta prueba, situación que devino en la transgresión de sus derechos procesales, toda vez que al no darles vista de esta situación, la Magistrada de primera instancia introdujo al proceso cuestiones novedosas, respecto de las cuales los entes agrarios en controversia no pudieron hacer ningún pronunciamiento. Resulta aplicable el contenido del criterio que se cita:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1173. 189226

AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA.

El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar "en todo tiempo", cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; sin embargo, ha de considerarse que la

referida frase "en todo tiempo", debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo que a sus intereses conviniere o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 295/99. ***, 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: *****, Secretario: *****,."**

Por lo que dicha irregularidad, que fue analizada de manera oficiosa por este *Ad quem*, deberá ser subsanada por la Magistrada de primera instancia y en consecuencia, otro de los efectos del reenvío del expediente consistirá en que a los autos del juicio natural, se agregue copia certificada del acuerdo de **conformidad de linderos suscrito el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el presidente y el tesorero del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Temixco, estado de Cuernavaca, y por el presidente del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos**, dé vista a las partes con dicha probanza para efectos de que tengan la oportunidad de alegar lo que corresponda sus intereses y la valore a la luz del artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en la sentencia que se emitirá en cumplimiento al presente fallo.

Este tribunal de segunda instancia, estima prudente señalar que del análisis a las periciales de los expertos de las partes y el tercero en controversia, se tiene que los diestros al realizar sus trabajos de medición, no consideraron las carteras de campo del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, cuyo análisis es obligatorio para efectos de resolver la contienda, lo anterior toda vez que el perito de los actores y el tercero en discordia, solamente tomaron en consideración las carteras de campo y planillas de construcción y orientación astronómica del ejido actor, en tanto que el experto del ente demandado no contempló las carteras de campo de ninguno de los poblados en cita. En términos de lo anterior, otro de los efectos del presente fallo consiste en que la pericial en materia de topografía se perfeccione, lo anterior con la finalidad de que los diestros de las partes y el tercero

en discordia, basen sus trabajos periciales en la totalidad de los siguientes documentos:

a) Documentales del ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos:

- Resolución presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro, por medio de la cual se concedió al poblado demandado en el juicio natural, una superficie de ***** (***** hectáreas) por concepto de la acción de dotación de tierras.

- Acta de posesión y deslinde de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida.

- Carteras de campo, y planillas de construcción y orientación astronómica que se levantaron con base en la diligencia de posesión y deslinde de la resolución de dotación de tierras al poblado demandado.

- Plano definitivo de la acción de dotación de tierras al poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos.

- Acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado demandado, el doce de junio de dos mil tres.

- Plano interno del ejido demandado, emitido en términos de los trabajos complementarios del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

b) Documentales del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos:

- Resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, que concedió al poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por concepto de primera ampliación de ejidos una superficie de ***** (*****).

- Acta de posesión y deslinde de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial antes referida.

- Carteras de campo, y planillas de construcción y orientación astronómica que se levantaron con base en el acta de posesión de la resolución de primera ampliación.

- Plano definitivo de la acción de primera ampliación del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

- Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno, celebrada al interior del poblado actor con motivo del complemento a los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

- Plano interno del poblado demandante.

No redunda señalar que la Magistrada de origen deberá otorgar vista a las partes con todas las pruebas que recabe en la reposición del procedimiento, lo anterior con la finalidad de respetar su garantía de audiencia, de estimarlo procedente deberá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de otras probanzas cuyo desahogo considere indispensable para resolver la contienda a verdad sabida, y una vez desahogadas las pruebas, deberá dictar con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho correspondan, en la que únicamente debe valorar los medios probatorios que obran en los autos del juicio natural.

En ese orden de ideas, al resultar fundado y suficiente para efectos de revocar la sentencia de primera instancia el primer agravio hecho valer por el poblado recurrente y existir una violación procesal, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios que hizo valer, toda vez que implican el estudio de fondo de la sentencia que a través de la presente resolución se deja insubsistente.

Este Tribunal Superior Agrario al momento de dictar la presente resolución, tuvo a la vista los autos del diverso Recurso de Revisión 452/2015-18, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, con relación al juicio agrario 403/2011 del índice del mismo Tribunal resolutor, lo anterior toda vez que el proceso referido guarda una relación de conexidad respecto del juicio natural y en este sentido, este *Ad quem* tenía que disponer de ambos medios de impugnación para evitar que fueran dictadas dos resoluciones en sentido contrario.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 357/2015-18, interpuesto por *****, ***** y *****, en su calidad de presidente, secretaria y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, parte demandada en los autos del expediente 436/2008, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, relativo a la acción de controversia por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutorio anterior, para los siguientes efectos:

1) Que la *A quo* regularice el procedimiento de primera instancia, con la finalidad de que coteje y certifique que en el secreto del Tribunal de origen, obran las copias certificadas de los siguientes documentos:

- **Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno, celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de**

Morelos y los planos aprobados en dicha sesión obran en el secreto del tribunal de primera instancia;

- **Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de doce de junio de dos mil tres, celebrada en el ejido de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, y de los planos aprobados en dicho acto;**

Mismas que deberá adjuntar en formato de copias certificadas a los autos del juicio natural.

2) Que agregue copia certificada del acuerdo de conformidad de linderos suscrito el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el presidente y el tesorero del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Temixco, estado de Cuernavaca, y por el presidente del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos;

3) Que se perfeccione la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que los peritos basen sus trabajos en la totalidad de las resoluciones señaladas en el considerando 3 del presente fallo (fojas 43 a 45 de esta resolución);

4) Que ponga a la vista de las partes y de los peritos, las documentales certificadas, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia;

5) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, en la que únicamente se ocupe del análisis de los medios probatorios que obran en los autos del juicio natural.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

RECURSO DE REVISIÓN: No. 375/2015-18
(CONEXIDAD CON R.R.452/2015-18)
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: TEMIXCO
ESTADO: MORELOS
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL *****
ACCIÓN: CONFLICTO POR LÍMITES
SENTENCIA RECURRIDA: 18 DE MAYO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 436/2008
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 18
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

S Í N T E S I S

DEMANDA: Por escrito presentado el 03 de noviembre de 2008, el comisariado ejidal de ***** , municipio de Temixco, estado de Morelos, demandó del poblado de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, la acción de conflicto por límites respecto del lindero denominado la barranca *****.

ADMISIÓN: Por auto de 05 de noviembre de 2008, con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA: La actora en el principal amplió su demanda el 05 de diciembre de 2008, señalando que el conflicto de linderos deriva de los acuerdos tomados en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de 22 de julio de 2001.

LITIS: El 06 de julio de 2009, se trabó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

*"La litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si es procedente o no declarar que en los trabajos relativos al procedimiento de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos llevados a cabo en la asamblea general de ejidatarios de *****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de fecha veintidós de julio del dos mil uno, se especificaron indebidamente los linderos de dicho ejido en perjuicio del núcleo actor, que con los trabajos antes señalados se afectó los límites de sus linderos, afectando en dichos linderos en las tierras de uso común que corresponden al ejido de ***** , municipio de su nombre, estado de Morelos; se declare que el núcleo actor es el titular de la parte de terreno que el ejido demandado afectó e hizo como suyos con los trabajos de delimitación del año dos mil uno; que sean redefinidos los linderos entre el ejido de ***** y el ejido de *****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos. De la contestación a la*

demanda se señala que no existe ningún conflicto de límites de terreno entre ambos ejidos. Asumiendo competencia este Tribunal con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

CONEXIDAD: Por acuerdo de 12 de junio de 2012, la Magistrada de primera instancia declaró la conexidad del procedimiento de primera instancia respecto del diverso juicio agrario 403/2011, procedimiento en donde el núcleo ejidal demandado en el procedimiento de primera instancia, solicitó del poblado de *****, municipio de Temixco, estado de Morelos, que se declare firme la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, que el límite de su poblado es la barranca ***** y que se ratificara la posesión que el ente agrario tiene al respeto de las tierras ubicadas en dicha colindancia.

SENTENCIA: El 18 de mayo de 2015 fue dictada la sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora comisariado ejidal de **, municipio de su nombre, estado de Morelos, acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por los motivos y razones expuestos en el considerando octavo de esta sentencia***

SEGUNDO.- Es de declarar y se declara que en los trabajos relativos y procedimientos que culminaron con el acta de asamblea de ejidatarios de fecha veintidós de julio de dos mil uno, celebrada en el ejido de **, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, debido a las inconsistencias de dicha asamblea, se especificó indebidamente los linderos del ejido demandado en perjuicio del ejido de *****, municipio de su nombre, estado de Morelos. Lo anterior en base a lo considerado en la presente sentencia.***

TERCERO.- En consecuencia, los linderos que deben dividir al ejido **, municipio de Temixco, estado de Morelos, con el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y que deben ser respetados, son los señalados conforme al caminamiento del acta de ejecución de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y el plano definitivo del ejido actor, mismos que identificaron los ingenieros *****, perito propuesto por la parte actora, identificó y señaló en su experticia (a fojas 279 a 283, 474 a 477, 768 a 771, 813 a 816 y 950 a 956) y del profesionista Roque Cuautémoc Reynoso García, perito tercero en discordia adscrito a este Tribunal Unitario Agrario, dictamen visible a foja 962 a 969, este último perito identificándolo en su plano a foja 968, con color naranja y en su plano a foja 969 de color rojo; ello en base a lo antes justipreciado en la presente resolución.***

CUARTO.- Asimismo, es de declarar y se declara que el ejido de **, municipio de Temixco, estado de Morelos, es el derecho o titular de la superficie de terreno de 19-07-44.52 hectáreas, la cual se divide en dos fracciones la primera con superficie de 17-93-97.92 hectáreas y la segunda de 1-13-46.6 hectáreas, lo cual fue identificado por el perito tercero en discordia y el ingeniero *****, perito propuesto por la parte actora, en sus respectivos dictámenes. Lo anterior en lo esgrimido en lo considerado de la sentencia de mérito.***

QUINTO.- *Se declara que la presente resolución se emite simultáneamente con la resolución del expediente 403/2011 del índice de este Tribunal Agrario, lo anterior en base a lo considerado de la presente sentencia.*

SEXTO.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, se ordena al Registro Agrario Nacional, inscriba la presente resolución para que surta sus efectos legales conducentes, tal y como se esgrimió en los considerandos de la presente resolución*

SÉPTIMO.- *Notifíquese esta sentencia a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos; y una vez que cause estado el presente asunto, en su oportunidad archívese como total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE."*

RECURSO DE REVISIÓN: Fue promovido por el comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, presentado ante el TUA el 13 de julio de 2015, que se radicó en este Órgano Jurisdiccional el 01 de septiembre de 2015.

PROYECTO DE SENTENCIA: Se propone declarar procedente el recurso de revisión 375/2015-18; al resultar fundado uno de los agravios se revoca la sentencia de origen, para efectos de que la *A quo* perfeccione diversos medios probatorios que le permitan dirimir la controversia en términos de lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, se haga de más pruebas y otorgue vista a las partes con dichas probanzas.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

OGM/emmm